

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Comunicación B.C.R.A. "C" 69.485	2
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	
Decreto 300/15	3
Resolución S.L. y T. 566/15	5
Resolución General I.G.J. 8/15	7
Resolución C.M. 1.010/15	11
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 70/15	11
Resolución D.D.C. 27/15	12
NEUQUÉN	
Resolución D.P.R. 595/15	21
SANTA FE	
Decreto 3.210/15	25
SAN LUIS	
Resolución General A D.P.I.P. 30/15	26
SANTIAGO DEL ESTERO	
Decreto 2.183/15	27
Resolución General A D.G.R. 73/15	29
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 163/15	30
Resolución Normativa D.G.R. 164/15	31
Resolución M.F. 323/15	32

NACIONAL

COMUNICACIÓN B.C.R.A. "C" 69.485

Buenos Aires, 9 de octubre de 2015

Vigencia: 9/10/15

Com. B.C.R.A. "A" 5.814. Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Adecuaciones. Fe de erratas.

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para subsanar el error de transcripción detectado en la Comunicación "A" citada en la referencia.

En tal sentido, donde dice:

– Incorporar en la Sección 6 de las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras" el siguiente punto:

"6.10. Apertura de Tesoros para la recarga de cajeros automáticos y dispensadores de dinero:

En días inhábiles bancarios en la jurisdicción de que se trate, a los fines de efectuar la recarga de los cajeros automáticos y dispensadores de dinero, se podrá proceder a la apertura de los Tesoros, en una sola oportunidad en cada período sin actividad, siempre que se verifique el cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad previstas por estas normas, siendo pasible de modificación el tiempo de retardo previsto para las puertas de los Tesoros a que se refiere el pto. 2.3.4.

A tal fin, se deberá gestionar la pertinente cobertura con las Fuerzas de Seguridad que resultare menester para efectivizar la recarga de dichas unidades.

Adicionalmente, dichos operativos deberán ajustarse a cronogramas que registren alteraciones entre días y horarios diurnos, de modo tal que no pueda establecerse respecto de ellos un patrón de habitualidad".

Debe decir:

– Incorporar en la Sección 6 de las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras" el siguiente punto:

"6.10. Apertura de Tesoros para la recarga de cajeros automáticos y dispensadores de dinero:

En períodos mayores a dos días consecutivos inhábiles bancarios en la jurisdicción de que se trate, a los fines de efectuar la recarga de los cajeros automáticos y dispensadores de dinero, se podrá proceder a la apertura de los Tesoros, en una sola oportunidad en cada período sin actividad, siempre que se verifique el cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad previstas por estas normas, siendo pasible de modificación el tiempo de retardo previsto para las puertas de los Tesoros a que se refiere el pto. 2.3.4.

A tal fin, se deberá gestionar la pertinente cobertura con las Fuerzas de Seguridad que resultare menester para efectivizar la recarga de dichas unidades.

Adicionalmente, dichos operativos deberán ajustarse a cronogramas que registren alteraciones entre días y horarios diurnos, de modo tal que no pueda establecerse respecto de ellos un patrón de habitualidad”.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, gerente de Emisión y Normas	Darío C. Stefanelli, gerente de principal de Emisión y Aplicaciones Normativas
--	--

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETO 300/15

Buenos Aires, 13 de octubre de 2015

B.O.: 14/10/15

Vigencia: 14/10/15

Ciudad de Buenos Aires. Registro Público de Contratos de Fideicomiso en el ámbito de la ciudad. Funcionamiento.

VISTO: las Leyes nacionales 26.994 y 27.077; la Ley 3.304 y el Expte. electrónico 23.950.573/MGEYA-DGTAD/15; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley nacional 26.994 se aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 conforme lo dispuso la Ley nacional 27.077.

Que el Libro Tercero, Tít. IV, Cap. 30, del citado Código regula el contrato de fideicomiso estableciendo, en su art. 1669, “que debe inscribirse en el Registro Público que corresponda”.

Que el mentado cuerpo legal dispone la existencia de un Registro de Contratos de Fideicomiso.

Que el art. 129 de la Constitución Nacional determina que la ciudad de Buenos Aires posee un régimen de gobierno autónomo y el art. 1 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone que: “La ciudad ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno federal”.

Que el acabado ejercicio de la autonomía que surge del art. 129 de la Constitución Nacional, cuya preservación impone el art. 6 de la ley fundamental local, hace necesario establecer el funcionamiento de un Registro Público de Contratos de Fideicomiso en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que conforme la regulación que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación respecto a la obligación de inscripción de los referidos contratos, y considerando la actividad económica que se desarrolla en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que involucra la celebración de los mismos, corresponde arbitrar las medidas necesarias para el funcionamiento del Registro de marras en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la existencia del mismo coadyuvará a la transparencia, la publicidad y al acceso a la información de los datos contenidos en dicho Registro.

Que la Ley 3.304 estableció el Plan de Modernización de la Administración Pública del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires a fin de encarar un proceso de modernización administrativa, fijando entre sus objetivos el de posibilitar a los ciudadanos el acceso a la información y a los servicios administrativos.

Que toda vez que entre las premisas de la referida Ley de Modernización se encuentra la de “Registro electrónico: establecer mecanismos electrónicos de recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones a través de una sede electrónica u otros medios, de forma tal de facilitar la comunicación y debida constancia de los trámites y actuaciones”, resulta procedente establecer el funcionamiento del Registro Público de Contratos de Fideicomiso en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que corresponde determinar que la Secretaría Legal y Técnica dictará las normas complementarias, operativas y aclaratorias que fueren necesarias para la implementación del mencionado Registro.

Que por otro lado se delega en la Secretaría Legal y Técnica la facultad de suscribir los convenios e instrumentos necesarios para la implementación del referido Registro.

Que la Procuración General de la ciudad ha tomado la intervención de su competencia en los términos de la Ley 1.218.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los arts. 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Art. 1 – Establécese el funcionamiento del Registro Público de Contratos de Fideicomiso en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la utilización de las herramientas tecnológicas desarrolladas a tal efecto.

Art. 2 – La Secretaría Legal y Técnica dicta las normas complementarias, operativas y aclaratorias que fueren necesarias para la implementación del Registro Público de Contratos de Fideicomiso.

Art. 3 – Delégase en la Secretaría Legal y Técnica la facultad de suscribir los convenios e instrumentos que resulten necesarios para implementar el funcionamiento del Registro Público de Contratos de Fideicomiso.

Art. 4 – El presente decreto es refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN S.L. y T. 566/15
Buenos Aires, 13 de octubre de 2015
B.O.: 14/10/15
Vigencia: 14/10/15

Ciudad de Buenos Aires. Registro Público de Contratos de Fideicomiso en el ámbito de la ciudad. Dto. 300/15. Implementación. Registro electrónico.

VISTO: las Leyes 404, 3.304 y 4.013; los Dtos. 429/13 y 300/15; la Res. S.L. y T. 521/15 y el Expte. electrónico 28.566.274/MGEYA-DGTAD/15; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 3.304 estableció el Plan de Modernización de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de encarar un proceso de modernización administrativa.

Que entre los objetivos específicos del referido plan se enuncian: “Promover e introducir el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación de manera de responder con mayor celeridad y efectividad a las demandas de la sociedad”.

Que en ese marco entre las actividades a desarrollar la mencionada ley propone: registro electrónico: establecer mecanismos electrónicos de recepción y remisión de solicitudes de escritos y comunicaciones a través de una sede electrónica u otros medios, de forma de facilitar la comunicación y debida constancia de los trámites y actuaciones.

Que a tales efectos este Gobierno ha impulsado distintas medidas tendientes a adoptar el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y racionalizar considerablemente los trámites administrativos, al tiempo de dotarlos de una mayor transparencia y accesibilidad para su control, al hacerlos disponibles por medios informáticos.

Que por Dto. 429/13 se creó el módulo “Tramitación a Distancia” (TAD) del Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE) como medio de recepción y remisión de

presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros, propiciados a través de la Plataforma de Tramitación a Distancia.

Que por Dto. 300/15 se estableció el funcionamiento del Registro Público de Contratos de Fideicomiso en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la utilización de las herramientas tecnológicas desarrolladas a tal efecto.

Que, asimismo, se determinó que la Secretaría Legal y Técnica dicta las normas complementarias, operativas y aclaratorias que fueren necesarias para la implementación del citado registro.

Que finalmente, se delegó en la Secretaría Legal y Técnica la facultad de suscribir los convenios e instrumentos que resulten necesarios para implementar el funcionamiento del mencionado Registro Público de Contratos de Fideicomiso.

Que sobre la base de lo dispuesto en la citada ley y a los efectos pertinentes, corresponde implementar el Registro Público de Contratos de Fideicomiso a través de un registro electrónico el que contiene los siguientes atributos: interfaz electrónica, carga de documento a distancia, acceso irrestricto por medio de acceso con Clave Ciudad, número de registro otorgado por carga de documento o datos a la plataforma.

Que la utilización de herramientas tecnológicas brinda transparencia, seguridad y más accesibilidad, en tanto y cuanto en la gestión al hacer disponible los datos por medios informáticos.

Que la Ley 404 –Ley Orgánica Notarial– determina las atribuciones del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y fijó en el Cap. III la competencia material de los notarios.

Que en atención a establecido por esa ley corresponde establecer que la carga de datos, documentos e información en el Registro Público de Contrato de Fideicomiso se efectuará a través de los escribanos en ejercicio de la función notarial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires matriculados en el Colegio de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley 4.013 y el Dto. 300/15,

**EL SECRETARIO LEGAL Y TECNICO
RESUELVE:**

Art. 1 – Impleméntase el Registro Público de Contratos de Fideicomiso en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de un registro electrónico el que contiene los siguientes atributos: interfaz electrónica, carga de documento a distancia, acceso irrestricto por medio de acceso con Clave Ciudad, número de registro otorgado por carga de documento o datos a la plataforma.

Art. 2 – Establécese que la carga de documentos, datos e información en el Registro Público de Contratos de Fideicomiso se efectuará a través de los escribanos en ejercicio de la función notarial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, matriculados en el Colegio de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL I.G.J. 8/15
Buenos Aires, 8 de octubre de 2015
B.O.: 14/10/15
Vigencia: 1/11/15

Normas sobre sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados. Aprobación. Res. Gral. I.G.J. 26/04. Su sustitución.

VISTO: lo actuado en el Expte. 5.125.329/7.299.528 del registro de la Inspección General de Justicia; la Res. Gral. I.G.J. 26, del 19 de noviembre de 2004, y las demás resoluciones generales dictadas por el organismo en el marco de su competencia legal en materia de sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. Gral. I.G.J. 26, del 19 de noviembre de 2004, se aprobaron las normas sobre “Sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados”.

Que la citada resolución receptó numerosas resoluciones generales dictadas en la materia durante más de tres décadas.

Que de tal modo se sancionó un texto único orgánico y sistematizado terminando con la dispersión normativa.

Que con posterioridad se dictaron numerosas resoluciones que fueron incorporándose y modificando la Res. Gral. I.G.J. 26/04, que regularon aspectos adicionales o complementarios a la misma, adaptando los procedimientos existentes a las evolucionadas prácticas del derecho (vg. Res. Gales. I.G.J. 29, del 27 de diciembre de 2004; 8, del 31 de agosto de 2005, y 3, del 3 de noviembre de 2008).

Que transcurridos más de diez años de la sanción de la Res. Gral. I.G.J. 26/04 resulta necesario realizar una reforma integral de la misma, a los fines de adaptar la normativa a la jurisprudencia administrativa actual, a la realidad económica actual, a las prácticas actuales, así como simplificar algunos trámites.

Que en tal sentido, entre las principales modificaciones que se realizan, cabe destacar que, en el Cap. I, se prevé incorporar la exigencia de constituir un domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puesto que los presentantes de un pedido de autorización pueden tener su domicilio social en una jurisdicción extraña a esta ciudad, donde serán válidas las

notificaciones realizadas no solamente en el marco de la aprobación sino también en la fiscalización posterior. Al mismo efecto se requiere el suministro de una dirección electrónica.

Que, asimismo, se modifica el capital social mínimo de las sociedades de capitalización y ahorro, a los fines de adecuar dicha cifra a la realidad económica actual.

Que con respecto a los facsímiles se remite a la normativa específica del organismo competente en defensa al consumidor.

Que, a su vez, se disminuye la periodicidad de la presentación del fondo fijo de tres a seis meses.

Que en relación con los seguros de vida se impone la obligación de comunicar las compañías con las que operan y las condiciones de las pólizas, equiparando la exigencia a la del seguro sobre el bien.

Que respecto al importe de las multas que la Inspección General de Justicia resulta competente para aplicar, se establece su graduación progresiva a partir del monto equivalente al uno por ciento (1%) del capital social mínimo previsto para las entidades que se incrementará por cada infracción en un dos por ciento (2%) del capital social hasta la concurrencia de la cifra máxima.

Que se incorpora una reglamentación sobre los plazos y las prórrogas en los expedientes en los que se solicita información en poder de las administradoras y que son necesarias para la fiscalización de rigor, mediante la cual se establece que las sociedades podrán solicitar fundadamente hasta dos prórrogas de diez días en todo el expediente.

Que en el Cap. II se reglamenta en forma diferenciada la liquidación anticipada de grupos. En tal sentido, se establece que deberán liquidarse, antes del vencimiento del plazo de duración del contrato, los grupos en los que no queden suscriptores en condiciones de ser adjudicados cuando, producida la última adjudicación y transcurrido el plazo contractual de entrega, no resten en el grupo contratos en período de ahorro quedando solo contratos adjudicados, rescindidos y renunciados.

Que a su vez se establecen como formas de notificación fehaciente para comunicar la puesta a disposición de fondos la efectuada por medio de carta documento, telegrama o acta notarial dirigida al último domicilio constituido por el suscriptor en el contrato. También se habilita la posibilidad que esa comunicación sea electrónica.

Que se agregan nuevos datos a los registros especiales que deben llevar las entidades administradoras de planes de ciclo cerrado para la adjudicación directa de bienes muebles o sumas de dinero.

Que, asimismo, se modifica la presentación de la evolución de los reintegros y se condiciona al ingreso concreto de fondos provenientes de los morosos para distribuir a los renunciados y rescindidos.

Que, respecto al Cap. IV, se modifica el capital mínimo de las entidades administradoras que operen los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados con fondos de

adjudicación y reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición, refacción o ampliación de inmuebles.

Que a su vez se elimina el tope de plazo máximo de los planes previstos en dicho capítulo y se lo condiciona a que se acredite en el expediente de “Bases técnicas” la viabilidad técnica del que se proponga.

Que, en relación al Cap. V, se agregan nuevos datos a los registros especiales que deben llevar las entidades administradoras de planes de ahorro por ciclo abierto con fondo único de adjudicaciones y reintegros, para la adjudicación directa de sumas de dinero por puntaje y sorteo, haciendo obligatoria la inversión del fondo de ahorro en entidades bancarias y el reconocimiento de intereses a los suscriptores adjudicados por el período transcurrido para el cumplimiento de los requisitos para la entrega de la suma de dinero.

Que, respecto al Cap. VI, se incorpora la posibilidad de invertir en fideicomisos financieros y/o de administración y garantía una parte marginal de los fondos, en cheques de pago diferido avalados por Sociedades de Garantía Recíproca, creada por Ley 24.467, autorizados para su cotización pública, y en obligaciones negociables o debentures de empresas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.

Que asimismo se agregan nuevos datos a los registros especiales que deben llevar las entidades administradoras de planes de capitalización.

Que por último se agrega el Cap. VII mediante el cual se crea el Registro de Productores Asesores de Capitalización.

Que teniendo en cuenta que la comercialización de títulos de capitalización se realiza a través de agentes denominados productores asesores de capitalización o agentes de cobranza, dependiendo de la función asignada, y que dicha actividad no ha sido materia de regulación, se considera pertinente cubrir esa omisión con la creación de un registro nacional cuyo objetivo sea la transparencia e idoneidad de la profesión.

Que resulta evidente que el régimen legal argentino que regula el sistema de capitalización considera necesario que los productores asesores y gestores de cobranzas brinden a los usuarios un óptimo nivel de asesoramiento respecto del contenido, alcance y condiciones de los títulos de capitalización, de la cual devienen derechos y obligaciones a cumplir por las partes cuya cabal apreciación resultará en beneficio de todas las partes que integran el sistema, y especialmente en aras de la protección de los suscriptores.

Que a través del registro en cuestión, este organismo puede profundizar sus funciones de autoridad de contralor y fomento de la transparencia de la actividad, en particular, logrando que tanto los productores cuanto los gestores de cobranza cuenten con la inscripción respectiva, que acredite la capacitación necesaria de los mismos para su desempeño profesional en el asesoramiento de los potenciales suscriptores para la concertación de planes.

Que la creación del registro mencionado no obsta a la responsabilidad de las empresas administradoras de planes de capitalización de la debida promoción y comercialización de los

títulos respecto de los suscriptores, de conformidad con lo previsto por el art. 6 del Anexo “A” de la presente resolución.

Que el Departamento de Control Federal de Ahorro y la Dirección de Sociedades Comerciales han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades dispuestas por el art. 21 de la Ley 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Art. 1 – Apruébanse las normas sobre “Sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados” que, como Anexo “A”, forman parte de la presente resolución.

Art. 2 – Las normas que se aprueban entrarán en vigencia el 1 de noviembre del año en curso, oportunidad en la cual, con las salvedades que se efectúan en los artículos siguientes, sustituirán a la Res. Gral. I.G.J. 26/04 y a las resoluciones generales en la materia dictadas a partir de ella en ejercicio de las funciones y atribuciones resultantes de la Ley 22.315, el Dto. 142.277/43 y toda otra disposición legal o reglamentaria que las prevea.

Art. 3 – Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la presentación de balances de los grupos finalizados antes de su vencimiento previstos en el art. 25, apart. 4, del Cap. II, de las normas que se aprueban, lo que será exigible a partir de los ciento ochenta días corridos de la vigencia de esta resolución ya que implican una adaptación de los sistemas informáticos. Hasta entonces quedará ultraactivo el régimen de presentación de documentación e información sobre liquidación de grupos actualmente en aplicación. Sin perjuicio de ello, dentro de los treinta días de la presente, las sociedades administradoras deberán presentar una declaración jurada indicando los grupos en vigencia en los cuales restare un suscriptor o menos en condiciones de ser adjudicados.

Art. 4 – El inspector general de Justicia y el restante personal del organismo podrán invocar la aplicación de la doctrina y jurisprudencia administrativa –en dictámenes y resoluciones– y judicial generadas bajo regímenes derogados, en la medida en que las soluciones o criterios establecidos en estas normas presenten explícita o implícitamente sustancial analogía con los resultantes de aquéllos.

Art. 5 – La presente resolución se aplicará a los efectos pendientes de los contratos en curso a la fecha de su entrada en vigencia bajo cualquiera de las modalidades contempladas.

Las estipulaciones contractuales que la contravengan se tendrán por no escritas y se aplicarán de pleno derecho las disposiciones de la presente.

Art. 6 – Las entidades administradoras que a la fecha de vigencia de la presente resolución cuenten con capitales mínimos inferiores a los establecidos deberán alcanzar los mismos dentro de los noventa días corridos siguientes.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN C.M. 1.010/15
Buenos Aires, 8 de octubre de 2015
B.O.: 15/10/15
Vigencia: 15/10/15

Ciudad de Buenos Aires. Consejo de la Magistratura. Fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Se declara asueto el día 18/11/15.

Art. 1 – Declarar asueto para el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario el día 18 de noviembre de 2015, a efectos de que el personal asista a las mencionadas jornadas.

Art. 2 – Declarar asueto para el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas el día 25 de noviembre de 2015, a efectos de que el personal asista a las mencionadas jornadas.

Art. 3 – Encomendar a cada unidad de organización el mantenimiento de guardias de atención al público por asuntos de urgencia, o que no admitan demora, con cargo de informar a este Consejo de la Magistratura.

Art. 4 – Encomendar al Centro de Formación Judicial la realización de un informe, que deberá ser dirigido a la Dirección General de Factor Humano, con la nómina de asistentes de cada Fuero a las referidas jornadas.

Art. 5 – Eximir de la concurrencia a las jornadas a los magistrados y funcionarios afectados a las guardias mencionadas en el art. 3.

Art. 6 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 70/15
Mendoza, 8 de octubre de 2015
B.O.: 9/10/15
Vigencia: 9/10/15

Provincia de Mendoza. Plan especial de facilidades de pago. Obligaciones tributarias vencidas al 31/3/15. Dto. 1.325/15. Actuaciones administrativas con solicitud de turno presentadas hasta el 7/10/15. Se tienen por ingresadas en término.

Art. 1 – Téngase por ingresadas en término, las actuaciones administrativas realizadas ante esta Administración Tributaria, hasta el día 7 de octubre de 2015, por los contribuyentes y/o responsables, por las cuales solicitan turno que les permita la liquidación de su deuda y correspondiente emisión de la forma de pago, con los beneficios previstos por el Dto. 1.325/15 y la Res. Gral. A.T.M. 57/15 y modificatorias.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN D.D.C. 27/15
Mendoza, 10 de marzo de 2015
B.O.: 15/9/15
Vigencia: 15/9/15

Provincia de Mendoza. Defensa del consumidor. Ley 5.547, arts. 51, 58 y 62. Inspección de oficio.

Inspección de oficio - arts. 62 - Ley 5.547 y 45 - Ley 24.240

Art. 1 – Funciones y finalidades de los inspectores y fiscalizadores:

1. Los inspectores y fiscalizadores, en su función del ejercicio del poder de policía de esta autoridad de aplicación conforme las Leyes 5.547 y 24.240 y demás normas complementarias e integradas, conforme el art. 51 de la Ley 5.547 y el art. 3 de la Ley nacional 24.244, tendrán todas las atribuciones necesarias para cumplir y hacer cumplir su misión de:

a) Proveer a la protección de los derechos del consumidor y del usuario del art. 42 de la Constitución Nacional.

b) Proteger al ciudadano en su rol de consumidor de bienes y servicios.

c) Verificar y exigir a los proveedores el cumplimiento del art. 42 de la Constitución Nacional, la Ley nacional 24.240, la Ley provincial 5.547 y las respectivas modificatorias, complementarias e integradas a las misma (arts. 3 - Ley 24.240 y 51 - Ley 5.547).

d) Verificar y exigir el cumplimiento de toda otra normativa que haga a los derechos del consumidor y del usuario en cualquier tipo de relación de consumo (arts. 3 - Ley 24.240 y 51 - Ley 5.547).

e) Controlar todo lo relativo a las condiciones de la oferta y venta, conforme prevé la Ley 24.240 y modificatorias, complementarias e integradas (art. 3 - Ley 24.240), y la Ley provincial 5.547, modificatorias, complementarias e integradas (art. 51 - Ley 5.547).

f) Impedir o hacer cesar todo hecho, acto o conducta que resulte o pueda resultar en una infracción en curso, evitar la producción o la consumación de la misma contraria al art. 42 de la Constitución Nacional, la Ley nacional 24.240, la Ley provincial 5.547 y las respectivas modificatorias, complementarias e integradas a las misma (arts. 3 - Ley 24.240 y 51 - Ley 5.547).

Facultades de los inspectores y fiscalizadores

Art. 2 – Los inspectores y fiscalizadores estarán facultados para:

a) Realizar todas las acciones necesarias y sin notificación previa, y en el momento que así lo crean conveniente, para cumplir y hacer cumplir el art. 1 de la presente.

b) Entrar libremente en todo lugar, espacio, local o establecimiento situado en el territorio de la provincia de Mendoza donde se presume razonablemente que se utilicen o contraten bienes o servicios para su consumo final, cualquiera sea su naturaleza, pública o privada, individual o colectiva.

c) Dentro de las facultades de entrar libremente y sin notificación previa se incluyen todos los lugares, espacios y edificios públicos y los lugares, espacios, locales, edificaciones, propiedad horizontal y edificios abiertos al público donde en una parte o unidad se realicen tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche, hábiles e inhábiles, cuando se tenga motivo razonable que en el lugar se realizan actos de consumo, permanentes u ocasionales, conforme las Leyes 5.547 y 24.240, normas complementarias e integradas a la misma.

d) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier verificación, constatación, interrogación, experiencia, investigación o examen y, en particular, al solo efecto ejemplificativo:

1. Identificar e interrogar, solos o ante testigos, a consumidores, al proveedor, al encargado del local y al personal.

2. Exigir la presentación de libros y documentación que la legislación prescriba y obtener copias o extractos de los mismos.

3. Retirar, secuestrar, tomar y sacar cartelería, carteles, rótulos, anuncios, publicidades, publicaciones, pancartas, placas, epígrafes, escritos, placas, inscripciones, lemas, leyendas, títulos y libros de quejas que se encuentren exhibidos o muestras de sustancias o materiales utilizados en el establecimiento, cuando violen las normas de derechos de los consumidores y las finalidades del art. 1 o con el propósito de analizarlos y realizar exámenes e investigaciones de las condiciones de los lugares de consumo, higiene y seguridad y de las tareas que en ellos se realizan.

4. Intimar la adopción de medidas relativas a las instalaciones, la información, los métodos o prácticas de consumo cuyo cumplimiento surja de normas legales o convencionales referentes a la protección de los intereses patrimoniales y de información, salud, higiene o seguridad del consumidor o usuario.

5. Disponer la adopción de medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la salud, higiene o seguridad del/de los consumidor/s, incluida la suspensión de tareas.

6. Requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales o exigir el retiro cuando contravengan las mismas.

7. Disponer la intervención de productos a fin de retirarlos de la comercialización cuando la misma se oferte en violación a las normativas de aplicación.

8. Demás actos y facultades que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de las leyes de consumidores y la normativa vigente.

9. Demás facultades que le reconocen conforme la aplicación de las leyes complementarias y las leyes y normas integradas al art. 42 de la Constitución Nacional, la Ley nacional 24.240 y la Ley provincial 5.547 de Consumidores y Usuarios.

10. Cumplir y hacer cumplir todas las medidas previas conforme con la Ley 5.547 y la Ley nacional 24.240 y demás normas generales y especiales integradas a las mismas que sean aplicables a las relaciones de consumo.

11. Ratificar las facultades reconocidas oportunamente por Res. de esta autoridad D.D.C. 5/14, ratificadas por Ley 8.778, “para realizar las actuaciones de oficio a que refieren la Ley 5.547 y la Ley nacional 24.240 y demás normas generales y especiales integradas a las mismas que sean aplicables a las relaciones de consumo. Los inspectores tienen facultades administrativas de infracción, intervención, emplazamiento, constatación, notificación, decomiso, destrucción, clausura y apertura de sumarios (art. 63 - Ley 5.547), así como las demás facultades administrativas que surjan de las normas generales o especiales propias o especiales, aplicables conforme la normativa. Los fiscalizadores tienen facultades administrativas de emplazamiento, constatación, notificación, intervención y apertura de sumarios (art. 63 - Ley 5.547). Los veedores tendrán facultades administrativas de emplazamiento, constatación y notificación”. Ello sin perjuicio de las demás normas integrantes de la Res. referenciada D.D.C. 5/14 y las Res. D.D.C. 7/14 y 13/14. Se adjunta como Anexo I registro utilizado por los inspectores y fiscalizadores de esta Dirección.

Emplazamiento

Art. 3 – Los inspectores y fiscalizadores cuando no se deriven riesgos, daños o perjuicios inmediatos o directos para los derechos de un consumidor o del conjunto o clase de consumidores y usuarios podrán emplazar al proveedor, en los términos de las Leyes 5.547 y 24.240, a cumplir con las normas infringidas labrando acta al efecto.

Auxilio de la fuerza pública

Art. 4 – Los inspectores estarán habilitados para requerir directamente el auxilio de la fuerza pública a los fines del cumplimiento de su cometido.

Decomiso. Intervención. Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción

Art. 5 – En forma anticipada y en resguardo de la salud y protección de los consumidores (arts. 8, 9 y 10 de la Ley 5.547) en los casos que a criterio de los funcionarios actuantes y a simple vista los productos controlados se encuentren en mal estado de conservación o se verificaren fechas de vencimiento o caducidad expiradas, adulteradas, ilegibles, borradas o suprimidas, o que se verificare alguna violación de las normas del Código Alimentario nacional, hará presumir un peligro para la salud o integridad de los consumidores debiendo proceder a intervenir y/o decomisar y/o destruir la mercadería, producto o similar, dejando debida constancia en Acta de inspección o fiscalización, sin perjuicio de la sanción que correspondiere conforme los arts. 57 y 58, inc. a), de la ley. Conforme la Ley 8.778, art. 11 (B.O.: 20/1/15) decomiso –Ley 5.547, art. 57, inc. c)–.

Facilidades para el desarrollo de la inspección

Art. 6 – Al momento de llevarse a cabo una inspección, el empleador o responsable o empleado/s deben permitir el acceso del inspector y/o fiscalizador al establecimiento y prestar la cooperación que éste le solicite para el normal desarrollo de la inspección, control y fiscalización, así como proporcionar toda la información y documentación que le sea requerida.

Impedimento de realización de la inspección:

Obstrucción, impedimento o perturbación al procedimiento de la inspección, por parte del empleador o responsable o empleado/s, el inspector procederá de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Art. 7 – Sobre el comportamiento del inspector, fiscalizador o veedor durante la inspección, fiscalización y/o control:

a) Durante el desarrollo de la inspección debe mantener un trato adecuado y respetuoso con los entrevistados, evitando situaciones que puedan generar disturbios que entorpezcan el normal desarrollo de la misma.

b) En caso de considerarlo necesario, puede separar a los consumidores del proveedor, titular, encargado, responsable o empleado/s con el objeto de evitar la posible influencia sobre los interrogados.

c) En todo momento debe procurar no involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio.

d) Debe abstenerse de informar la causa u origen de la inspección atento el carácter confidencial de las denuncias.

e) Durante el acto el inspector, fiscalizador o veedor debe tomar un rol de educador asesorando a los consumidores, informando sobre los derechos que le asisten.

f) De resultar necesario a criterio del actuante sea el inspector, fiscalizador o veedor procederá a extraer fotos o filmaciones digitales de todo lo que se encuentre a la vista. Dejará constancia en el acta exhibiéndole desde su cámara, teléfono o aparato digital al proveedor, encargado o responsable o empleado/s la toma digital, dejando debida constancia de ello.

g) Durante el procedimiento el actuante debe proceder a confeccionar el acta de inspección.

h) En cualquier estado del procedimiento el director podrá hacerse presente oficiosamente para fiscalizar el mismo y controlar al personal actuante. Asimismo, los personales actuantes (inspectores, fiscalizadores y veedores) podrán solicitar la intervención del director cuando las circunstancias tornaran necesaria su presencia a efectos de controlar el procedimiento.

Art. 8 – Sobre el labrado del acta:

- a) Como principio general el inspector deberá relevar el cumplimiento de totalidad de la documentación establecida en las directivas de la Dirección del Departamento de Inspección y Fiscalización y/o los formularios preimpresos de Actas de inspección.
- b) El actuante deberá extraer fotos y filmaciones cuando entienda que a su criterio sean necesarias. Las fotos deberán ser impresas posteriormente agregadas en el expediente con la firma de al menos uno de los inspectores actuantes, sello del mismo y con la leyenda “copia fiel”. Las fotos digitales serán remitidas al e-mail oficial inspeccionconsumidores@mendoza.gov.ar indicando la fecha de la actuación y el o los números de actas de actuación. Las fotos y filmaciones digitales finalmente serán grabadas en discos digitales (DVD o CD).
- c) Es obligación del inspector, fiscalizador o veedor completar todos los campos que exige el acta de inspección, son de llenado obligatorio e indefectible el C.U.I.T./C.U.I.L. y el apellido y nombre o razón social, en forma correcta y completa (sin errores y sin omitir números, nombres o el tipo societario –S.R.L., S.A., etcétera–). A tal fin el proveedor, encargado, empleado/s están obligados a proveer toda información bajo sanción del art. 58, inc. d), de la Ley 5.547.
- d) En caso de que no fuera posible obtener la colaboración e información del proveedor o sus dependientes, se solicitará a los consumidores faciliten tiques o facturas, y en su ausencia bolsas o impresos que acrediten el nombre del proveedor y del giro comercial a los cuales se les extraerán fotos digitales y los datos correspondientes.
- e) Para casos excepcionales y teniendo en cuenta la irregularidad denunciada previamente o detectada por los inspectores, podrán disponer en acta separada a la de infracción, se intime la presentación de documental complementaria a la de los requerimientos preimpresos en un plazo de cinco días.
- f) En inspecciones, fiscalizaciones o controles en las cuales algunos de los sujetos relacionados con la inspección (sea el inspeccionado, comitente de obra, contratista de obra, o el que fuere) sea un fideicomiso, se requerirá formalmente a los inspeccionados, en el instrumento actuarial respectivo, los instrumentos constitutivos del fideicomiso (contrato de fideicomiso y sus anexos). En el mismo sentido para el caso que la inspección o dirección estime necesario de cualquier persona jurídica, todo bajo apercibimiento de considerar su conducta encuadrable en el art. 58, inc. d) de la Ley 5.547.
- g) En el Acta de Inspección se emplazará en un plazo de cinco días hábiles, salvo situaciones de excepción debidamente fundadas, intimándose al inspeccionado para que formule defensa conforme las Leyes 5.547 y 24.240 y se constituya ante esta autoridad de aplicación, acompañando la documental intimada y aquella que acredite identidad del compareciente, o en su caso representación o personería.
- h) El proveedor deberá comparecer con original y copia de la documental intimada, a efectos de su certificación y agregación al expediente y su representante con toda la documentación que acredite tal calidad bajo apercibimiento de desglose.
- i) Antes de concluir el labrado del acta correspondiente el inspector, fiscalizador o veedor debe invitar a que la firmen las personas que hayan durante la inspección (empleador o

responsable, representante, empleado, etcétera). En caso de negativa, deberá dejar constancia en el acta de tal situación, sin que ésto afecte la validez de la misma.

j) Este procedimiento implica la notificación fehaciente al inspeccionado del emplazamiento para defensa y/o recepción de documentación.

k) El inspector labrará el acta por triplicado, el duplicado deberá ser entregado al proveedor o responsable, conservando en su poder el original y triplicado.

l) En caso de negativa de recepción del duplicado del acta por el empleador o responsable, el inspector deberá dejarla en el interior del establecimiento, o en su defecto, fijarla en el ingreso al establecimiento, dejándose constancia en el campo observaciones del acta la negativa de recepción del acta y que se deja el acta.

m) Entrega de las actas a la Dirección: el inspector, fiscalizador o veedor entregará dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la actuación, el original y triplicado de las actas labradas al Departamento de Inspección y Fiscalización.

n) El original del acta recepcionada formará parte del expediente y el triplicado debe ser reservado en archivo del Departamento de Inspección y Fiscalización de la Dirección, verificando la continuidad de la secuencia numérica del acta.

o) (*) Las actas serán digitalizadas y almacenadas en discos digitales (DVD, CD) inventariados.

() Textual Boletín Oficial.*

p) En los casos en que, constituido el inspector en el establecimiento e iniciada la inspección, observare la existencia de irregularidades que son constitutivas de un riesgo actual para la seguridad, salud o la vida de los consumidores, procederá a hacer cesar la situación. En caso de que no resulte posible levantará acta, infraccionará y pondrá en conocimiento de esta autoridad y de la autoridad policial para adoptar medidas de seguridad o se tratare de una posible conducta infraccional de Código de Faltas y/o del Ministerio Público en turno cuando se pudiera tratar de un hecho delictivo.

q) Formación de expediente y devolución: dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, la Mesa de Entradas debe formar expediente, ingresarlo al Sistema Mesas y devolverlo a la Oficina de Inspección y Fiscalización hasta que finalice el plazo para de cinco días.

r) Para el caso de que resulte necesario, la Mesa de Entradas, con el objeto de preservar la confidencialidad del origen de la inspección, sólo consignará en la carátula del expediente el nombre y apellido o razón social inspeccionada, seguido de la enunciación "Inspección de consumidores" (s/inspección de consumidores).

Ley 5.547 - art. 58 - inc. d)

Art. 9 – Negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección de la autoridad de aplicación:

a) El actuante (inspector, fiscalizador, veedor) considerará la existencia de la causal del art. 58, inc. d), de la Ley 5.547 cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones:

1. Se impida el acceso de los inspectores al establecimiento o, permitiéndose éste, se impida la realización de la inspección.
2. Se impida el acceso a determinado sector del establecimiento.
3. Se impida interrogar a personas que se encontraban desarrollando tareas en el establecimiento.
4. Retirar o permitir el retiro de personas que se encontraban desarrollando tareas en el establecimiento sin que hayan sido relevadas.
5. Cuando se cierre el establecimiento sin autorización, estando los actuantes dentro del mismo o, cuando ordenando, se deje ingresar a otros actuantes se obstruyan, lo impidan u obstaculicen.
6. Cuando el proveedor, empleados y/o encargados insultaren o agredieran verbalmente a los actuantes, estorbaren o perturbaren en forma alguna el ingreso, arrebataren documentación que estuviere en poder de los actuantes.
7. Se negare a suministrar los datos requeridos por los actuantes.
8. Se niegue a la orden de retiro de carteles o impresos que sean violatorios para los derechos de los consumidores.
9. Se impida el retiro de carteles, impresos o libros de quejas ilegales que configuren o acrediten la violación de los derechos de los consumidores o la infracción.
10. Toda perturbación, impedimento, obstaculización u obstrucción a la actuación de las autoridades administrativas de esta Dirección de Defensa del Consumidor que de cualquier modo impidan, perturben o retrasen de cualquier manera su labor, se configuran, en especial, a fines meramente ejemplificativos, de la siguiente forma:
 - 1) No proporcionar los datos y/o la documentación del giro comercial.
 - 2) No proporcionar los datos y/o la inscripción las inscripciones impositivas nacionales o provinciales.
 - 3) No proporcionar la habilitación municipal o habilitaciones necesarias para realizar la actividad de consumo.
 - 4) No proporcionar los datos completos, apellido, nombre, D.N.I., domicilio con exhibición de documento de identidad por parte del empleador, encargado o empleado que se encuentre en el lugar de inspección.
 - 5) Obstaculizar o impedir el acceso al local.

b) Cuando se evidencie una negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección de la autoridad de aplicación en el procedimiento:

1. El actuante debe persuadir e intimar verbalmente al empleador o responsable o empleado/s a que de forma alguna forma resista, se niegue, entorpezca, perturbe u obstruya la labor oficial de inspección, fiscalización o control, para que deponga su actitud, bajo apercibimiento de reclamar el auxilio de la fuerza pública y de labrar Acta de infracción, Ley 5.547, art. 58, inc. d), haciéndole conocer el contenido y alcance del mismo.

2. Agotada la instancia de intimación, dado que el objetivo primario debe ser la concreción de la inspección, se labrará el Acta de infracción por Ley 5.547, art. 58, inc. d).

3. En caso de considerarlo necesario, el actuante puede requerir el auxilio de la fuerza pública con fines intimidatorios y de protección, o a efectos de identificar a la/s persona/s y de poder realizar su labor.

4. En caso de persistir la conducta del art. 58, inc. d), de la Ley 5.547 se dará por finalizada la actuación, labrándose el Acta de infracción correspondiente.

5. Sobre el labrado del Acta: el inspector deberá identificar a la persona que obstruye su labor, consignándose en el acta su nombre y apellido, número de documento de identidad y carácter de su presencia en el establecimiento o lugar de la inspección; en caso de imposibilidad de consignarse la totalidad será suficiente con consignarse su nombre y apellido. En caso de negativa a identificarse, el inspector deberá solicitar el auxilio de la Policía, en este caso deberá consignarse circunstanciadamente de lo actuado con el efecto y la identificación precisa de los agentes policiales que se hicieran presentes, con su nombre y apellido, jerarquía y repartición en la que presta servicios.

6. En todo caso en que ello no fuera posible simplemente se dejará constancia de la situación planteada con la concurrencia de otros inspectores, fiscalizadores o veedores actuantes.

Sanción - Ley 5.547 - art. 58 - inc. d)

Art. 10 – La “negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección de la autoridad de aplicación” será considerada una infracción grave a las Leyes 5.547 y 24.240.

Actuaciones posteriores - infracción - Ley 5.547 - art. 58 - inc. d)

Art. 11 – a) Sin perjuicio de la penalidad establecida y las actuaciones infraccionales de la Ley 5.547, art. 58, inc. d), esta autoridad de aplicación formulará compulsas penales o de faltas conforme lo actuado, pudiendo constituirse como querrelante en el caso de que resultare un delito.

b) Se solicitará por oficio información a A.F.I.P., A.T.M.-Rentas, Municipalidad, Subsecretaría de Trabajo de la provincia y Personas Jurídicas, todo ello de resultar necesario.

c) Paralelamente, el director evaluará, juntamente con un informe de los antecedentes del caso, la necesidad de requerir orden judicial de allanamiento.

d) Si no se necesitara orden de allanamiento, se deberá extraer copia certificada de las actuaciones, con ella formar expediente y emitir orden de para realizar nueva inspección en el establecimiento de referencia con el auxilio de la fuerza pública.

e) Prioridad: se debe dar prioridad en la tramitación de este expediente por sobre los restantes, procediendo, luego de vencido el plazo para defensa, inmediatamente el dictamen legal y la resolución, el cual no se deberá extender más de veinte días hábiles de recepcionado el expediente.

Art. 12 – Todo lo expresado es sin perjuicio de lo normado en las Res. D.D.C. 5/14 y 7/14.

ANEXO I - Formalidades a seguir para realizar inspección

Pedir	Sanción
Habilitación municipal	Art. 4, Dto. 3.492/91, cc., art. 10, Ley 5.547.
Certificado de control de plagas	Art. 4, Dto. 3.492/91, cc., art. 10, Ley 5.547.
Certificado de bomberos CEMEPACI	Art. 8, Leyes 5.547 y 7.499/06.
Póliza actualizada de seguro de resp. civil	Art. 8, Ley 5.547.
Certificado del curso de manipulación de alimentos	Arts. 4, Dto. 3.492/91, y 10, Ley 5.547.
Corroborar que tenga	
Libro de quejas, sino lo tiene o no está rubricado D.D.C.	Res. D.D.C. 13/14.
Mantenimiento de matafuegos	Arts. 8, 10 y 58, inc. a), y c., Ley 5.547.
0800-2222-6678 D.D.C. en el tique o factura	Art. 44 ter, Ley 5.547, y arts. 1 y 2, Ley 7.538.
Decálogo del consumidor	Art. 44 bis, Ley 5.547.
En caso de que exista	
Falta de información y no exhibición de precios	Arts. 40, Ley 5.547, y 4, Ley 24.240.

Incumplimiento de ofertas	Arts. 36, Ley 5.547, y 7, Ley 24.240.
Dif. de indent. del prod. o precio en góndola	Arts. 40, Ley 5.547, y 4, Ley 24.240.
Dif. por pago con tarjeta de crédito	Arts. 37, Ley 25.065, y 40, Ley 5.547.
Productos con fecha de vencimiento expirada	Arts. 3, Dto. 3.492/91, y 9, Ley 5.547.
No entrega factura	Arts. 13 y 37, Ley 5.547, y 10, Ley 24.240.
Negativa a cooperar en el inspector	Art. 58, inc. d), Ley 5.547.
Publicidad engañosa	Arts. 40, Ley 5.547, y 4, Ley 24.240.
Trato digno	Art. 8 bis, Ley 24.240.

NEUQUÉN

RESOLUCIÓN D.P.R. 595/15
Neuquén, 30 de setiembre de 2015
B.O.: 9/10/15
Vigencia: 1/10/15

Provincia de Neuquén. Facilidades de pago, tasa de interés resarcitorio. Coeficientes progresivos-regresivos. Multas, importes mínimo y máximo. Impuesto sobre los ingresos brutos, agente de retención e importe mínimo no sujeto a retención. Vigencia: 1/10/15.

Art. 1 – Fíjese la tasa de interés mensual prevista por los arts. 84 y 87 del Código Fiscal provincial vigente, para el mes de octubre de 2015, en el dos coma noventa y seis por ciento (2,96%).

Art. 2 – Establécese la tasa de interés mensual prevista por el art. 93 del Código Fiscal provincial vigente en el cero coma cinco por ciento (0,5%).

Art. 3 – Apruébese la Tabla 1 de “Índices diarios de tasas de intereses resarcitorios”, para el mes de octubre de 2015 que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

Art. 4 – Apruébese la Tabla 2 de “Coeficientes progresivos-regresivos” que, como Anexo II, forma parte de la presente resolución.

Art. 5 – Establécese, para el mes de octubre de 2015, el importe mínimo no sujeto a retención en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000) para aplicar por los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 6 – La presente resolución tendrá validez a partir del 1 de octubre de 2015.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I

Tabla 1
Indices diarios de tasas de intereses resarcitorios (art. 84 del Código Fiscal)

Día	Mar.-15	Abr.-15	May.-15	Jun.-15	Jul.-15	Ago.-15	Set.-15	Oct.-15
1	106,2525	106,2822	106,3118	106,3414	106,3710	106,4006	106,4302	106,4598
2	106,2535	106,2832	106,3127	106,3424	106,3719	106,4015	106,4312	106,4608
3	106,2545	106,2842	106,3137	106,3434	106,3729	106,4025	106,4322	106,4617
4	106,2554	106,2851	106,3146	106,3444	106,3738	106,4034	106,4332	106,4627
5	106,2564	106,2861	106,3156	106,3453	106,3748	106,4044	106,4342	106,4636
6	106,2573	106,2871	106,3165	106,3463	106,3758	106,4054	106,4352	106,4646
7	106,2583	106,2881	106,3175	106,3473	106,3767	106,4063	106,4361	106,4655
8	106,2592	106,2891	106,3184	106,3483	106,3777	106,4073	106,4371	106,4665
9	106,2602	106,2901	106,3194	106,3493	106,3786	106,4082	106,4381	106,4674
10	106,2611	106,2911	106,3204	106,3503	106,3796	106,4092	106,4391	106,4684
11	106,2621	106,2921	106,3213	106,3513	106,3805	106,4101	106,4401	106,4693
12	106,2631	106,2930	106,3223	106,3523	106,3815	106,4111	106,4411	106,4703
13	106,2640	106,2940	106,3232	106,3532	106,3824	106,4120	106,4421	106,4713
14	106,2650	106,2950	106,3242	106,3542	106,3834	106,4130	106,4430	106,4722
15	106,2659	106,2960	106,3251	106,3552	106,3843	106,4140	106,4440	106,4732
16	106,2669	106,2970	106,3261	106,3562	106,3853	106,4149	106,4450	106,4741
17	106,2678	106,2980	106,3270	106,3572	106,3863	106,4159	106,4460	106,4751
18	106,2688	106,2990	106,3280	106,3582	106,3872	106,4168	106,4470	106,4760

19	106,2697	106,2999	106,3290	106,3592	106,3882	106,4178	106,4480	106,4770
20	106,2707	106,3009	106,3299	106,3602	106,3891	106,4187	106,4490	106,4779
21	106,2716	106,3019	106,3309	106,3611	106,3901	106,4197	106,4500	106,4789
22	106,2726	106,3029	106,3318	106,3621	106,3910	106,4206	106,4509	106,4799
23	106,2736	106,3039	106,3328	106,3631	106,3920	106,4216	106,4519	106,4808
24	106,2745	106,3049	106,3337	106,3641	106,3929	106,4225	106,4529	106,4818
25	106,2755	106,3059	106,3347	106,3651	106,3939	106,4235	106,4539	106,4827
26	106,2764	106,3069	106,3356	106,3661	106,3949	106,4245	106,4549	106,4837
27	106,2774	106,3078	106,3366	106,3671	106,3958	106,4254	106,4559	106,4846
28	106,2783	106,3088	106,3375	106,3680	106,3968	106,4264	106,4569	106,4856
29	106,2793	106,3098	106,3385	106,3690	106,3977	106,4273	106,4579	106,4865
30	106,2802	106,3108	106,3395	106,3700	106,3987	106,4283	106,4588	106,4875
31	106,2812	-	106,3404	-	106,3996	106,4292	-	106,4884
%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%

La tasa de interés se calculará restando al índice correspondiente al día de pago o determinación, el índice correspondiente al día de vencimiento.

ANEXO II

Tabla 2
Coefficientes progresivos-regresivos

Mes	2006	2007	2008	2009
Enero	0,9866	0,9965	0,9922	1,0020
Febrero	0,9844	0,9918	0,9908	0,9988
Marzo	1,0063	0,9938	0,9889	0,9907
Abril	0,9857	0,9830	0,9897	0,9929
Mayo	0,9960	0,9847	0,9894	0,9964
Junio	0,9920	0,9809	0,9882	0,9898
Julio	0,9929	0,9778	0,9925	0,9864
Agosto	0,9936	0,9924	0,9917	0,9901
Setiembre	1,0026	0,9898	0,9945	0,9909

Octubre	0,9959	0,9909	0,9945	0,9887
Noviembre	0,9990	0,9896	1,0028	0,9910
Diciembre	0,9961	0,9937	1,0012	0,9884
Mes	2010	2011	2012	2013
Enero	0,9878	0,9977	0,9977	0,9898
Febrero	0,9838	0,9892	0,9892	0,9902
Marzo	0,9847	0,9907	0,9906	0,9895
Abril	0,9880	0,9975	0,9898	0,9897
Mayo	0,9886	0,9902	0,9899	0,9905
Junio	0,9890	0,9900	0,9883	0,9901
Julio	0,9890	0,9885	0,9891	0,9878
Agosto	0,9785	0,9901	0,9905	0,9876
Setiembre	0,9894	0,9899	0,9901	0,9877
Octubre	0,9908	0,9901	0,9896	0,9888
Noviembre	0,9910	0,9907	0,9897	0,9897
Diciembre	0,9907	0,9908	0,9899	0,9885
Mes	2014	2015	2016	2017
Enero	0,9877	0,9909		
Febrero	0,9857	0,9905		
Marzo	0,9529	1,0001		
Abril	0,9509	0,9975		
Mayo	0,9684	0,9902		
Junio	0,9911	0,9926		
Julio	0,9818	0,9859		
Agosto	0,9848	0,9866		
Setiembre	0,9868	0,9856		
Octubre	0,9857	0,9857		
Noviembre	0,9823			
Diciembre	0,9881			

SANTA FE

DECRETO 3.210/15

Santa Fe, 22 de setiembre de 2015

B.O.: 9/10/15

Vigencia: 9/10/15

Provincia de Santa Fe. Situación de emergencia y/o desastre agropecuario. Dtos. 246/15, 714/15, 1.019/15 y 1.509/15. Prórroga. Diversos Departamentos. Impuestos provinciales. Suspensión de juicios para el cobro de deudas. Condonación.

Art. 1 – Prorrógase el estado de desastre y/o emergencia agropecuaria, para todos los distritos comprendidos en los Dtos. 246/15, 714/15, 1.019/15 y 1.509/15, desde el 10 de julio de 2015 y hasta el 30 de abril de 2016.

Art. 2 – Los productores comprendidos en el art. 1 de este decreto, que ya cuenten con certificados de emergencia y/o desastre, gozarán automáticamente de los beneficios establecidos en el presente decreto.

Art. 3 – Aquellos productores que se encuentren en los distritos mencionados en el art. 1, que no cuenten con certificados de emergencia y/o desastre, deberán completar un formulario de declaración jurada en el municipio o comuna respectivo. Dicho formulario será tomado como base para la emisión del certificado que será extendido por el Ministerio de la Producción y a través del cual acreditarán su situación.

Art. 4 – Aquellos productores que se encuentren en los distritos mencionados en el art. 1, que cuenten con certificados de emergencia y cuya situación se haya agravado, deberán completar un formulario de declaración jurada en el municipio o comuna respectivo a los fines de ser declarado en situación de desastre. Dicho formulario será tomado como base para la emisión de certificado que será extendido por el Ministerio de la Producción y a través del cual acreditarán su situación.

Art. 5 – Establézcase para los productores que posean certificados de emergencia agropecuaria, y cuya actividad se asienta en predios ubicados en zonas rurales, según lo establecido en el art. 1 del presente decreto, la prórroga de los vencimientos de las cuotas 1 a 6 del año 2015 y de las cuotas del año 2016 cuyos vencimientos se produzcan hasta el 30 de abril de 2016 del impuesto inmobiliario rural. Los vencimientos de las cuotas prorrogadas se fijarán de acuerdo con el calendario impositivo 2016 del impuesto inmobiliario rural que dicte la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.).

Art. 6 – Establézcase para los productores que posean certificados de emergencia agropecuaria, y cuya actividad se asienta en predios ubicados en zonas suburbanas, según lo establecido en el art. 1 del presente decreto, la prórroga de los vencimientos de las cuotas 1 a 6 del año 2015 y de las cuotas del año 2016 cuyos vencimientos se produzcan hasta el 30 de abril de 2016 del impuesto inmobiliario urbano. Los vencimientos de las cuotas prorrogadas se fijarán de acuerdo con el calendario impositivo 2016 del impuesto inmobiliario urbano que dicte la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.).

Art. 7 – Los productores en situación de desastre agropecuario contarán con la asistencia prevista en la Ley 11.297, en su art. 11, incs. a) y b). A tales efectos, el alcance del inc. a) citado comprenderá los impuestos devengados hasta la fecha de finalización de dicha situación.

Art. 8 – Suspéndanse, a partir del dictado del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el art. 10, inc. b), de la Ley 11.297, y hasta por un plazo de ciento ochenta días posteriores a la finalización de la situación de emergencia agropecuaria, la iniciación y sustanciación de los juicios y acciones administrativas iniciadas por el cobro de impuestos.

Art. 9 – Refréndese por los señores ministros de la Producción y de Economía.

Art. 10 – De forma.

SAN LUIS

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 30/15

San Luis, 6 de octubre de 2015

B.O.: 9/10/15

Vigencia: 9/10/15

Provincia de San Luis. Pago de tributos provinciales. Base imponible expresada en moneda extranjera. Res. Gral. D.P.I.P. 25/03. Tipo de cambio. Setiembre de 2015.

Art. 1 – Incorpórese al anexo de la Res. Gral. D.P.I.P. 25/03 la tabla siguiente, correspondiente a los valores de la cotización diaria de la moneda dólar U.S.A. del mes de setiembre de 2015.

Fecha	Cot.-venta
1/9/15	9,30
2/9/15	9,31
3/9/15	9,31
4/9/15	9,32

7/9/15	9,34
8/9/15	9,33
9/9/15	9,34
10/9/15	9,35
11/9/15	9,35
14/9/15	9,35
15/9/15	9,36
16/9/15	9,37
17/9/15	9,37
18/9/15	9,38
21/9/15	9,38
22/9/15	9,39
23/9/15	9,39
24/9/15	9,40
25/9/15	9,40
28/9/15	9,41
29/9/15	9,41
30/9/15	9,42

Art. 2 – Notificar de la presente al órgano contralor de la tasa judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

Art. 3 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

DECRETO 2.183/15

Santiago del Estero, 18 de setiembre de 2015

B.O.: 9/10/15

Vigencia: 9/10/15

Provincia de Santiago del Estero. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Actividad primaria. Exenciones. Requisitos para acceder a los beneficios. Plazos para cumplimentarlos.

Art. 1 – Los contribuyentes de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos comprendidos en los arts. 210, inc. ñ), y 273, inc. m), de la Ley 6.792 –Código Fiscal–, sus

complementarias y modificatorias, para acceder al beneficio allí establecido por el período anual 2015 y ss., deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

a) Fijase como fecha de cumplimiento para la presentación de la solicitud de la exención hasta el 31 de julio de cada año, con excepción de lo establecido en el inc. c).

Los contribuyentes por única vez podrán presentar excepcionalmente la solicitud fuera del plazo legal previsto en el inc. a) y dentro de cada período fiscal, la que comenzará regir a partir de la fecha de su presentación, siendo requisito ineludible para gozar de esta excepción, acompañar la totalidad de los comprobantes de pagos de impuestos vencidos hasta la fecha de presentación. Los pagos ingresados con posterioridad a la fecha de solicitud no harán lugar al pedido de exención.

b) Tener canceladas las deudas de los gravámenes cuya exención se solicita, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior y/o hasta la fecha de presentación de la solicitud, según lo establecido para los contribuyentes del inc. a).

c) Los contribuyentes que se inicien en la actividad primaria deberán solicitar la exención dentro de los sesenta días, excepto que este plazo exceda el año calendario, quedando sujeta su presentación hasta el último día del año calendario. Las presentaciones que se efectuarán con posterioridad a los plazos establecidos en este inciso deberán abonar el impuesto por los períodos vencidos a la fecha de presentación.

d) Presentar juntamente con la solicitud la constancia de inscripción como productor primario ante la Subsecretaría de la Producción de la provincia y de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.); deberá además acreditar el derecho del uso y goce del inmueble sobre el cual se asienta la explotación primaria, a través de los siguientes instrumentos: escritura de dominio, boleto de compraventa, cesión de acciones y derechos, sentencia de prescripción adquisitiva, inscripción de hijuela de adjudicación, contrato de arrendamiento, y/o cualquier instrumento que acredite el uso y goce del inmueble que explota, debiendo en todos los casos adjuntar boleta de impuesto inmobiliario o, en su defecto, parte catastral debidamente certificada.

Art. 2 – La franquicia otorgada caerá automáticamente cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento de las condiciones previstas en los incs. a), b) y c) del art. 1.

b) Si luego de cumplidos todos los requisitos y otorgado el beneficio sucede el hecho establecido en el art. 4.

c) En el caso en que se verifique que la documentación aportada por el contribuyente no se ajuste a la realidad económica por el denunciada y que la misma sea apócrifa.

Art. 3 – Las resoluciones que otorguen la exención establecida en el presente decreto serán emitidas por dos períodos calendarios, salvo que la Dirección General de Rentas por razones operativas disponga su validez hasta después de dicha fecha.

Art. 4 – En el caso de haberse regularizado la situación fiscal mediante el acogimiento a planes de facilidades de pago o de cualquier otro supuesto que implique un compromiso futuro, la procedencia de la exención quedará supeditada al cumplimiento en término de las obligaciones asumidas.

Art. 5 – En caso de que el contribuyente exento fuere objeto de inspección o verificación y se determinare un ajuste de impuesto superior al veinte por ciento (20%) de la base imponible declarada, una vez firme la determinación, la franquicia acordada quedará sin efecto para los períodos en que la dispensa opere respecto del incumplimiento detectado. La deuda determinada deberá ser cancelada o regularizada para el otorgamiento de la exención para un nuevo período.

Art. 6 – Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias y reglamentarias que sean necesarias para la implementación de las medidas dispuestas en el Código Fiscal y el presente decreto, relativas a la exención de la actividad primaria.

Art. 7 – Los agentes de retención no retendrán el impuesto a contribuyentes que realicen actividad primaria en la provincia hasta el 31 de julio del año subsiguiente a la fecha que establece la última resolución otorgada por el organismo, la solicitud de exención ante la Dirección General de Rentas, por los años o períodos siguientes o subsiguientes al año o período al que se refiere la última resolución de exención.

Los agentes de retención para el caso de contribuyentes que inicien su actividad y hallan presentado la solicitud de exención en las condiciones del art. 1, inc. c), de la presente disposición, deberán observar las siguientes pautas:

– Si el contribuyente es “local”, no retendrá por un plazo de doce meses corridos desde la fecha de solicitud de exención.

– Si el contribuyente es de “Convenio Multilateral”, no retendrá por un plazo de doce meses corridos y exigiendo la presentación de solicitud de exención por el año siguiente, si es que dentro de dicho plazo se produce el vencimiento establecido en la presente disposición.

Los productores que inicien actividad no estarán sujetos a retención, pagos a cuenta ni anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos y se le expedirá las guías sin cargo.

Art. 8 – Deróganse todas las normas dictadas con anterioridad y referentes a los arts. 210, inc. ñ), y 273, inc. m), que se opongan a la presente disposición.

Art. 9 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 73/15
Santiago del Estero, 5 de octubre de 2015
B.O.: 9/10/15
Vigencia: 9/10/15

Provincia de Santiago del Estero. Facilidades de pago. Planes web. Cuotas con vencimiento el 28/9/15. Se prorroga la fecha de su pago hasta el 9/10/15.

Art. 1 – Prorrogar, hasta el 9 de octubre de 2015, el vencimiento de las cuotas del “régimen de plan de pagos web 2014” que opera el día 28 de setiembre de 2015.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 163/15

Córdoba, 28 de setiembre de 2015

B.O.: 13/10/15

Vigencia: 1/10/15

Provincia de Córdoba. Régimen excepcional de facilidades de pago. Obligaciones tributarias vencidas al 30/6/15 en instancia de juicio ejecutivo o ejecución fiscal administrativa con control judicial. Dto. 840/15. Res. Norm. D.G.R. 1/11. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias (B.O.: 6/6/11) de la siguiente manera:

I. Modificar el art. 143.64 por el siguiente:

“Alcance

Artículo 143.64 – Los contribuyentes y/o responsables que adeuden al Fisco montos por tributos, actualización, recargos, intereses, multas y/u otros recursos, vencidos al 30 de junio de 2015 –cualquiera sea la instancia de cobro que se encuentren–, podrán acceder, hasta el 30 de octubre de 2015, al régimen excepcional de facilidades de pago previsto por el Dto. provincial 840/15. Considerando también las siguientes situaciones en función de la deuda:

- a) Que sean deudas provenientes de procesos de verificación y/o fiscalización por parte de la Dirección de Policía Fiscal. Las multas impuestas por la mencionada Dirección podrán acogerse al presente régimen aún cuando la aplicación de las mismas haya sido efectuada con posterioridad a la referida fecha del 30 de junio del año 2015.
- b) Que las deudas sean originadas en multas impuestas por la Policía Caminera, firmes al 31/5/15 o no firmes.
- c) Quedan incluidas las deudas privilegiadas y/o quirografarias provenientes de concursos preventivos y quiebras –ya sean créditos verificados, declarados admisibles o en trámite de revisión, en trámite tempestiva y/o por incidente de verificación tardía y/o no reclamados en la demanda de verificación (no insinuados)– cuando los sujetos mencionados hubieran obtenido la homologación de un acuerdo preventivo al día 30 de junio del año 2015 y para fallidos que soliciten la conformidad para la conclusión de la quiebra a través del avenimiento

para obligaciones devengadas hasta dicha fecha, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 24.522 y sus modificaciones.

Los contribuyentes a los cuales se le hubiese generado, para la anualidad 2014, la obligación de pago del importe reducido en el impuesto inmobiliario y/o impuesto a la propiedad automotor, en virtud del solo incumplimiento al requisito de adhesión al cedulón digital hasta la fecha establecida por el Dto. 1.087/14, podrán incorporar la referida deuda al presente régimen de facilidades de pago hasta el 31 de octubre de 2015, considerándose en forma excepcional y al solo efecto de lo dispuesto por el art. 123 de la Ley Impositiva 10.250, como efectuado en término el pago de la misma”.

Art. 2 – Modificar los siguientes anexos que se adjuntan a la presente resolución:

I. Anexo LXII - “Condiciones planes de pago. Dto. 840/15 (art. 143.65 - Res. Norm. D.G.R. 1/11)”.

II. Anexo LXIII - “Formalidades del plan de pago. Dto. 840/15 (art. 143.68 - Res. Norm. D.G.R. 1/11)”.

Art. 3 – La presente resolución entrará en vigencia el 1 de octubre de 2015.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 164/15

Córdoba, 9 de octubre de 2015

B.O.: 14/10/15

Vigencia: 14/10/15

Provincia de Córdoba. Régimen excepcional de facilidades de pago. Obligaciones tributarias vencidas al 30/6/15 en instancia de juicio ejecutivo o ejecución fiscal administrativa con control judicial. Dto. 840/15. Res. Norm. D.G.R. 1/11. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 (B.O.: 6/6/11) y modificatorias, incorporando a continuación del art. 4.15 el siguiente título y artículo:

“Actualización de datos de adhesión a cedulón digital. Procedimiento. Efectos

Artículo 4.16 – Los contribuyentes adheridos al cedulón digital, conforme lo previsto en el art. 4.15, podrán actualizar ciertos datos –informados en el momento de la adhesión–, a través del portal web del Gobierno de la provincia de Córdoba, –www.cba.gov.ar–, link de la Dirección General de Rentas en la opción mencionada en dicho artículo.

La actualización de datos deberá informarse por objeto, tras lo cual se presionará ‘Enviar’ y ‘Aceptar’. Dicha actualización operará a partir del siguiente vencimiento, siempre que la misma se efectuó treinta días antes del mismo, o bien a partir de la anualidad inmediata siguiente, en el caso de finalizar la adhesión.

La Dirección le enviará un correo electrónico de la ‘actualización de datos’ a la dirección informada para la confirmación de la solicitud, tomando esta Dirección la fecha de confirmación de actualización de datos”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN M.F. 323/15
Córdoba, 25 de setiembre de 2015
B.O.: 13/10/15
Vigencia: 1/10/15

Provincia de Córdoba. Régimen excepcional de facilidades de pago. Obligaciones tributarias vencidas al 30/6/15 en instancia de juicio ejecutivo o ejecución fiscal administrativa con control judicial. Dto. 840/15. Extensión del plazo.

Art. 1 – Redefinir la fecha prevista en el primer párrafo del art. 2 del Dto. 840 al día 30 de octubre de 2015.

Art. 2 – Establecer que los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos resarcitorios, intereses por mora, multas y/u otros recursos adeudados, vencidos al día 30 de junio del año 2015, cualquiera sea la instancia de cobro en la que se encuentren, podrán acceder al régimen excepcional de facilidades de pago dispuesto por el Dto. 840/15 en las formas, términos y condiciones establecidas en el mismo.

Art. 3 – Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia el 1 de octubre de 2015.

Art. 4 – De forma.